



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-08/2020

**ACTOR:** CARLOS XOCHIHUA XOCHIHUA,  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN  
COSME ATLAMAXAC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA,  
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
TEPEYANCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL<sup>1</sup>

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 24 de abril de 2021<sup>2</sup>.

**Acuerdo plenario** que declara que la autoridad ha realizado actos tendentes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, pero resultan insuficientes, por lo que **se requiere** al Ayuntamiento de Tepeyanco Tlaxcala, realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia; y, finalmente **dar vista** a al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Secretaria de Gobernación del Estado de Tlaxcala.

**GLOSARIO**

<b>Actor o promovente</b>	Carlos Xochihua Xochihua, en su carácter de Presidente de comunidad de San Cosme Atlamaxac.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
<b>Ciudadanos de la comunidad</b>	Mateo Sánchez Rojas, Filadelfo Xochihua Guerra, Cesar Zanjuampa Romero, Silvia Caporal Rodríguez, Jerónimo Pérez Caporal,

<sup>1</sup> Colaboró: Blanca González Vargas y José Luis Hernández Toriz

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.



	Liborio Ixtlapale Zanjuampa, Mario Curiel Rojas, Maribel Garrido Pérez, Fredy Garrido Pérez, Gonzalo Rojas Terán, Nemesio Pérez Sánchez, Fernando Pérez Díaz, Kaori Sánchez Garrido, Eleuterio Ixtlapale Zanjuampa y, Fredy Guerra Zanjuampa
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

1. **1. Juicio de la Ciudadanía.** El 23 de enero de 2020, se presentó ante este Tribunal el juicio de la ciudadanía, en que el actor controvertió diversas omisiones en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
2. **2. Sentencia.** El 28 de enero, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado a rubro a efecto de determinar lo siguiente:

### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**

*Al resultar **fundado** el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo del Actor, se requiere al Presidente Municipal y se vincula a los demás integrantes del Cabildo del municipio de Tepeyanco, para que, dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituya al Actor en el ejercicio pleno de su cargo como presidente comunidad de San Cosme Atlamaxac, para lo cual deberá:*

- *Remover cualquier obstáculo que impida que el Actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Lo cual, incluye reabrir el auditorio anexo a dichas oficinas.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

- *Informar de ello a este Tribunal, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes.*

*Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se **sobresee** en el presente juicio, respecto de los actos precisados en la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se **dejan a salvo los derechos** del actor, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se **declara fundado** el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.*

**CUARTO.** *Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento en los términos del último considerando de esta sentencia.*

**QUINTO.** *Se **vincula** a los demás integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, en los términos del último considerando de esta sentencia.*

3. **3. Notificación de la sentencia.** El 2 de febrero, la sentencia fue notificada al actor y a la autoridad responsable, y el 3 de febrero fue notificada a los demás integrantes del Ayuntamiento.
4. **4. Informe del cumplimiento y vista.** El 18 de febrero, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Presidente y la Sindica Municipal, del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, mediante los cuales informaron a este Tribunal las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, anexando las constancias que estimaron pertinentes.

Asimismo, se ordenó dar vista al Actor con las constancias remitidas por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que su interés conviniera.

5. **5. Desahogo de vista y escrito de ciudadanos.** Posteriormente, mediante acuerdo de 9 de marzo, se tuvo al Actor desahogando la vista en tiempo y forma; y, por otra parte, se tuvo por recibido un escrito de diversos



ciudadanos integrantes de la comunidad de San Cosme Atlamaxac, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, realizando diversas manifestaciones.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
7. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva<sup>3</sup> establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.
8. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>4</sup>.

### SEGUNDO. Actuación colegiada.

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada,

---

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

10. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.
11. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>5</sup>.

### TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

12. Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.
13. En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.
14. En el caso, para poder analizar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es dable analizarla a partir de los efectos de la misma.
15. En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, en suplencia de la queja se declaró fundado el agravio relacionado con la obstaculización del ejercicio del cargo del Actor, y por tal motivo se requirió al Presidente Municipal y se vinculó a los demás integrantes del Cabildo del municipio de Tepeyanco,

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.



para que, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituyeran al Actor en el ejercicio pleno de su cargo como presidente de comunidad de San Cosme Atlamaxac, para lo cual deberían:

a) *Remover cualquier obstáculo que impida que el Actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Lo cual, incluye reabrir el auditorio anexo a dichas oficinas.*

b) *Informar de ello a este Tribunal, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes.*

16. Finalmente, se apercibió a las autoridades municipales que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos fijados, se les podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

17. Así, una vez notificada la resolución al actor, y a los integrantes del Cabildo de Tepeyanco, Tlaxcala, de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes actos relacionados con su cumplimiento:

- ***Actuación de la autoridad responsable.***

18. El 9 de febrero, el Presidente Municipal de Tepeyanco Tlaxcala, mediante oficio sin número, informó a este Tribunal que por su parte no existe obstáculo alguno que impida que el actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de comunidad de San Cosme Atlamaxac; incluyendo el auditorio anexo a dichas instalaciones.

19. A su vez, el Presidente Municipal acreditó que mediante oficio número **PMT/PM/025/2021** de 08 de febrero, solicitó al Director de Seguridad Pública del Municipio de Tepeyanco, girar instrucciones correspondientes al oficial de policía municipal que se encuentra adscrito a la comunidad de San Cosme Atlamaxac, para efecto de que se garantice, de manera pacífica y sin ejercer violencia alguna, la seguridad del inmueble y de la comunidad en general.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

20. Asimismo, anexó los oficios dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento a efecto de convocarlos a sesión extraordinaria de cabildo para el 12 de febrero cuyo orden del día se relacionaba con el cumplimiento de la resolución dictada en el presente expediente.
21. Posteriormente, el 12 de febrero, el Ayuntamiento de Tepeyanco celebró Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que, como único punto del orden del día, fue dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TET-JDC-08/2020, circunstancia que fue informada por la autoridad responsable a este Tribunal, anexando las constancias que lo acreditan.

- **Manifestaciones del actor y otros ciudadanos.**

22. Por otra parte, el 18 de febrero y 1 de marzo, respectivamente, el actor manifestó a este Tribunal, que el Presidente Municipal no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, por lo que solicitó la imposición de medidas de apremio en contra de la responsable.
23. Asimismo, el 1 de marzo se recibió escrito de diversos ciudadanos en su carácter de integrantes de la Comisión por el Bienestar de San Cosme Atlamaxac, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, haciendo diversas manifestaciones.

- **Análisis del cumplimiento de sentencia.**

24. Este Tribunal, advierte que la autoridad responsable ha realizado actos tendentes al cumplimiento de sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, bajo las siguientes consideraciones.
25. Del análisis de las constancias presentadas por la autoridad responsable se desprende que en efecto los integrantes del Ayuntamiento celebraron sesión Extraordinaria el 12 de febrero, para dar cumplimiento a la sentencia ya referida, advirtiéndose que asistieron a dicha sesión el Presidente Municipal, la Sindica, los Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, los Presidentes de Comunidad de, San Cosme Atlamaxac, San Pedro Xalcaltzinco, Santiago Tlacochoalco, Colonia la Aurora, Colonia Guerrero, Colonia las Águilas y Colonia Vacaciones, en la que se acordó lo siguiente:



*“De parte del honorable Ayuntamiento de Tepeyanco Tlaxcala no existe ningún obstáculo que impida que el Actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, lo cual incluye el auditorio anexo a dichas oficinas, exhortando al C. Carlos Xochihua Xochihua, que lo realice de manera pacífica y sin ejercer actos de violencia.”*

26. Además, el Presidente Municipal, mediante oficio PMT/PM/025/2021 solicitó al Director de Seguridad Pública del Municipio de Tepeyanco Tlaxcala, remitiera instrucciones para efecto de que garantice la seguridad del inmueble y de la comunidad en general.
27. En este contexto, se estima que la autoridad acredita haber realizado actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia primigenia, ya que presenta constancias que refieren acciones concretas para lograr cumplir lo ordenado, sin embargo, no es suficiente.
28. Pues la autoridad responsable debe materializar el cumplimiento cabal de la sentencia emitida en el presente expediente, debiendo atender las circunstancias particulares del caso, la complejidad del asunto y la urgencia que amerita, toda vez, que quedan pocos meses para que concluya el mandato para el que fueron elegidos de manera democrática, en virtud de ello, no podrá ni deberá ser heredada la problemática a la siguiente administración.
29. Ahora bien, el actor señala que el Presidente Municipal de Tepeyanco, no ha dado cumplimiento cabal a la sentencia, por lo que en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de marzo, se negó a firmar el acta correspondiente, pues no contenía los acuerdos sostenidos en la sesión de cabildo, sino que se asentaron otras cosas, además solicita se impongan las medidas de apremio consistentes en:
  - Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la cantidad señalada.
  - Auxilio de la fuerza pública.
  - Arresto hasta por 36 horas.
30. Sin embargo, respecto a estos argumentos relacionados con el posible incumplimiento de la sentencia por parte del Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala y sobre la negativa a firmar el acta de cabildo de 12 de marzo por no contener los acuerdos sostenidos en dicha sesión





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

extraordinaria, esta autoridad jurisdiccional considera que dichos argumentos resultan ser meras manifestaciones genéricas, pues el actor no ofrece pruebas que acrediten su dicho, pues como es de explorado derecho y de aceptación común, “El que afirma está obligado a probar”, tal y como se señala en el artículo 27 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

31. En consecuencia, se declara que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, por lo que quien se encuentra fungiendo como Presidente Municipal, el Síndico y los demás integrantes del cabildo deberán realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento total a la sentencia dictada en el presente asunto.

#### **CUARTO. Análisis del escrito de diversas personas integrantes de la comunidad de San Cosme Atlamaxac**

32. El primero de marzo diversas personas, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión por el Bienestar de San Cosme Atlamaxac, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, comparecieron a este Tribunal para manifestar de manera esencial lo siguiente:

- Comparecen como ciudadanos de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac, toda vez que tienen interés en la tramitación de este juicio promovido por el actor.
- Que, si bien es cierto que el Ciudadano Carlos Xochihua Xochihua, cuenta con constancia de mayoría, deben saber que se está ventilando ante el congreso del Estado la denuncia por REVOCACION DE MANDATO, en contra del actor, y que hasta ahora no se ha resuelto la separación de su cargo.
- Que mientras no se resuelva en definitiva, el ciudadano Carlos Xochihua Xochihua, no cuenta con las condiciones para la reapertura del edificio de la presidencia de la comunidad como el auditorio anexo a ella, por lo que en este sentido de la resolución antes señalada, se encuentra infundado ya que el Presidente Municipal de Tepeyanco, en ningún momento le cerró la presidencia,

<sup>6</sup> **Artículo 27.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



quien le cerró la presidencia fue el pueblo de Atlamaxac, por sus malos manejos al representar la comisión de agua potable, ya que tomó la cantidad de \$136,157.00, y que a la fecha no ha podido justificar.

- Que este Tribunal tiene conocimiento de que en el Congreso del Estado se está sustanciando el expediente con clave LXIII 266/2019, y que saben que la instancia correspondiente para conocer de la Revocación de Mandato, es el propio congreso del Estado, toda vez que existen causas justificadas para remover del cargo al actor.
- Que comparecen a este juicio como terceros interesados, para hacerle saber a este Tribunal y no dejarse sorprender por el actor, que la comunidad, no acatará su determinación al referir que el Presidente Municipal, deberá de remover cualquier obstáculo que impida que el actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la presidencia, mencionan que el Presidente Municipal en ningún momento cerró las puertas de la Presidencia, por el contrario fue la Comunidad de Atlamaxac, y que de lo contrario harían responsable a este Tribunal de lo que llegue a pasar en la comunidad, ya que el actor, es una persona violenta y agresiva que solo quiere confrontar su familia con la comunidad, y en estos momentos por las circunstancias de la pandemia no sería correcto aglomerar a las personas por el capricho del actor.
- Hacen de conocimiento que uno de los acuerdos señalados entre el ciudadano Carlos Xochihua Xochihua, y la comunidad de Atlamaxac, ante el Congreso del Estado, fue que el ciudadano Carlos Xochihua Xochihua, se mantendría al margen hasta en tanto se resolviera la denuncia de REVOCACION DE MANDATO, y que el despacharía desde su domicilio particular; sin embargo, en el mes de septiembre de 2019, con lujo de violencia abrió las puertas de la presidencia de comunidad, pero como la comunidad de Atlamaxac, no aceptó dicho acto vandálico y se volvió a cerrar la presidencia. Ya que solo fueron unos cuantos familiares que lo apoyan.
- Manifiestan, que si el actor, se presenta de forma violenta con la intención de abrir el inmueble de la Presidencia de comunidad, esta





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

misma se lo impedirá, por lo que solicitan a esta autoridad electoral, mediante un acuerdo se le haga saber al ciudadano Carlos Xochihua Xochihua, que se mantenga al margen por la tranquilidad y paz de la comunidad, de lo contrario la comunidad de Atlamaxac, hará responsable al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que vaya a suceder, toda vez que esta autoridad, siempre estuvo enterada que el actor no cuenta con las condiciones para regresar a la presidencia de comunidad, si tanto es su interés de seguir representando a la comunidad que lo siga haciendo desde su domicilio, y así la comunidad estará tranquila y en paz, ya que está por concluir su administración, y es mejor que termine así.

33. En primer lugar, de la lectura del escrito se advierte que los ciudadanos de la comunidad solicitan, se les reconozca con el carácter de terceros interesados, sin embargo, **no ha lugar a acordar** de conformidad la pretensión de los promoventes por las siguientes razones.
34. La Ley de Medios establece el momento procesal oportuno para comparecer como terceros interesados en materia electoral<sup>7</sup>. En el caso, de las constancias que obran en el expediente, como lo son la cédula de publicación y la certificación de retiro de la cédula de publicación<sup>8</sup>, la autoridad responsable, certificó la incomparecencia de terceros interesados, documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.
35. En ese sentido, no se puede otorgar dicha calidad a los ciudadanos de la comunidad, pues intentan comparecer ante este Tribunal como terceros

---

<sup>7</sup> **Artículo 39.** La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

**I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y**

**Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes...

**Énfasis añadido**

<sup>8</sup> Visibles a fojas 74 y 75 del expediente en el que se actúa.



interesados, cuando ya feneció el término para realizarlo en tiempo y forma; además en el presente asunto ya se emitió la resolución correspondiente.

36. Ahora bien, respecto a las **manifestaciones vertidas por la Comisión**, en la cual solicitan lo siguiente: *“Pedimos a esta Autoridad Electoral, mediante un acuerdo se le haga saber al Ciudadano Carlos Xochihua Xochihua, que se mantenga al margen por la tranquilidad y paz en la Comunidad de Atlamaxac, de lo contrario la comunidad de Atlamaxac, **hará responsable al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que vaya a suceder**, toda vez que esta autoridad siempre estuvo enterada que el ciudadano Carlos Xochihua Xochihua no cuenta con las condiciones para regresar a la presidencia de Comunidad”*<sup>9</sup>; esta cuestión es inatendible, pues si bien es cierto, esta autoridad electoral, tuvo conocimiento de que el actor está sujeto a un procedimiento de revocación de mandato, dicha información se solicitó a efecto de verificar si el Congreso del Estado estaba sustanciando un procedimiento en su contra, y en su caso si había emitido la resolución correspondiente, informara el sentido de la misma.
37. Al respecto, el Congreso del Estado informó a este órgano jurisdiccional, que está sustanciando un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, pero que aún se encontraba en trámite.
38. Así, este Tribunal tomó en consideración dicha circunstancia, y al advertir que al actor se le estaba obstaculizando el ejercicio de su cargo, al no poder realizar sus funciones en la Presidencia de la Comunidad, sin que existiera una resolución o determinación definitiva que lo justificara, se ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, realizar las gestiones necesarias para garantizar que el actor realice sus funciones en las instalaciones de la Presidencia, así como de disponer del auditorio anexo a la misma, pues el uso de dichas instalaciones es indispensable para el desempeño del cargo que ostenta el actor.
39. Por otra parte, por regla general, un postulado de los sistemas jurídicos contemporáneos es la garantía del acceso a la jurisdicción, porque a partir de la observancia de esa premisa se contribuye de manera determinante a que las personas se sujeten al estado de derecho, el cual responde a las diferencias que se generan entre las personas a través de las decisiones

---

<sup>9</sup> Lo resaltado es propio de este cumplimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

que emiten terceros, identificados en la sociedad como jueces o tribunales competentes para ello.

40. Esto, a su vez, evita que las personas resuelvan las contiendas *motu proprio*, imponiendo entre ellos sus decisiones, por la vía que consideren adecuada, es decir, intentando realizar justicia por su propia mano.
41. Cabe señalar que los sistemas jurídicos prevén situaciones de emergencia, en las cuales el derecho de los ciudadanos a recibir justicia administrada por los tribunales puede suspenderse o delimitarse temporalmente, para hacer frente, precisamente, a esa situación emergente.
42. Sin embargo, esa situación no debe ser permanente ni absoluta, porque podría atentar contra la estabilidad del sistema.
43. La situación de excepción debe estar perfectamente delimitada y garantizar, en todo caso, las situaciones extraordinarias de emergencia o aquellas que requieran atención urgente, de tal manera que, en caso de no ser atendidas pudieran generar un perjuicio trascendental para el estado de derecho y la paz social.
44. Esto es, el sistema jurídico debe garantizar en todo momento el derecho a la justicia de las personas y el deber de los tribunales de administrar justicia. Los casos de excepción o situaciones de emergencia deben ser estrictas, perfectamente delimitadas, y en ninguna circunstancia absolutas o nugatorias de estos derechos.
45. Sobre todo, porque los tribunales juegan un papel importante, al ser los guardianes del estado de derecho, de los derechos fundamentales, de proteger a los ciudadanos de actos arbitrarios, en especial a los grupos vulnerables de nuestra sociedad.
46. Por lo cual, aun ante situaciones de emergencia, los tribunales deben administrar justicia cada vez que un ciudadano acuda a pedirla o solicite una medida urgente, e implementar los mecanismos necesarios para enfrentar esa situación, priorizando en todo momento la urgencia de resolución.



47. Por otra parte, la Constitución Federal establece que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*<sup>10</sup>.
48. Derecho que se replica en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al señalar que toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leyes preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias<sup>11</sup>.
49. Ciertamente, como se describió y se explicó es evidente que existen diversos mecanismos para acceder a la justicia y la violencia no puede ser considerado uno de ellos, es primordial que prevalezca el Estado de Derecho para así conservar la paz social, por lo que este Tribunal debe garantizar que exista ese acceso a la justicia en el ámbito de su competencia.
50. En el caso, se tiene por acreditado que el ciudadano Carlos Xochihua Xochihua fue electo de manera democrática y pese a que se encuentra iniciado un procedimiento de Revocación de Mandato, el Congreso del Estado no ha emitido la resolución correspondiente, por lo que sus derechos político electorales y en específico el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo debe ser respetado, hasta en tanto ninguna autoridad competente determine la suspensión de dicho derecho.
51. Además, cabe recordar que, en la sentencia emitida dentro del presente juicio, por este órgano jurisdiccional se concluyó que al actor se le estaba obstaculizando el ejercicio de su cargo al no poder desempeñarlo en las instalaciones de la Presidencia de la comunidad que representa, lo anterior se determinó, una vez valoradas las constancias que obran en autos del presente expediente.

---

<sup>10</sup> Artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Párrafo último artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

52. En ese entendido, las sentencias de este órgano jurisdiccional son inatacables y definitivas, por consiguiente, deben ser acatadas por todos, pues un grupo de ciudadanos no debe imponer sus decisiones, para conservar el orden público y evitar que las personas resuelvan las contiendas por *motu proprio*<sup>12</sup>, por ello, los ciudadanos que estimen que alguna autoridad que resultó electa para determinado cargo y determinado periodo, ha incumplido con sus funciones o ha cometido algún delito, deben de hacer de conocimiento su inconformidad, ante las autoridades competentes, para que las mismas las resuelvan la controversia que planteen, de lo contrario, resultaría en una actividad ilícita.
53. Lo anterior, porque la justicia por propia mano es contraria a Derecho y que cualquier persona que cometa una conducta tipificada como delito será juzgada mediante las instituciones que ejercen el poder del Estado.
54. Así, al advertirse que los ciudadanos de la comunidad, refieren que saben y tienen conocimiento del que en el Congreso del Estado se está sustanciando el procedimiento de revocación de mandato, y al no tener competencia este Tribunal sobre estas cuestiones, se estima pertinente **dar vista** a dicha autoridad con el escrito de primero de marzo, presentado por diversas personas, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión por el Bienestar de San Cosme Atlamaxac, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para su conocimiento y determine lo que enderecho corresponda.
55. No obstante que no se puede dar la calidad de terceros interesados a los ciudadanos de la comunidad como lo solicitan en su escrito, dado el contexto social que se expone en el mismo, respecto de la inconformidad de diversas personas integrantes de la Comunidad con su actual Presidente, se advierte que probablemente los integrantes del Cabildo al dar cumplimiento a la sentencia, pueda producirse una situación crítica y tensa que amenace en extremo el orden social, por circunstancias de violencia.
56. En ese sentido, al advertirse la existencia de un conflicto político dentro de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac, este Tribunal estima pertinente

<sup>12</sup> "Por propia iniciativa".



**ordenar** a los integrantes del Cabildo, **-Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y Presidencias de comunidad-** realicen las gestiones necesarias, idóneas, conciliadoras, materiales y efectivas, para que el actor pueda desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad y disponer del auditorio anexo; y a su vez **exhortarlos** para que dentro de las facultades que les otorga la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, coadyuven a la gobernabilidad de dicha comunidad.

57. Asimismo, se ordena **dar vista** con las constancias conducentes al titular de la **Secretaría de Gobierno del Estado** para que, dentro de sus facultades y obligaciones previstas en la ley, realicen las gestiones que estimen pertinentes para la solución del conflicto social existente dentro de la citada Comunidad.

#### **QUINTO. Efectos**

58. **1)** Se **ordena** al Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala y, a los demás integrantes del Cabildo, **-Sindicatura, Regidurías y Presidencias de comunidad-** para que dentro del plazo de **10 días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la esfera de sus atribuciones, realicen las gestiones necesarias, idóneas, conciliadoras, materiales y efectivas, para que el actor pueda desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad y disponer del auditorio anexo; y a su vez **exhortarlos** para que dentro de las facultades que les otorga la Ley Municipal de Tlaxcala, coadyuven a la gobernabilidad de dicha comunidad.
59. Asimismo, dichas autoridades deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes.

Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

60. **2)** Se ordena **dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala**, con copia cotejada del escrito de primero de marzo, presentado por diversas personas, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión por el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-08/2020 Y ACUMULADOS

Bienestar de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar dentro del expediente parlamentario número LXIII 266/2019, instruido en contra de Carlos Xochihua Xochihua, Presidente de la referida comunidad.

61. Asimismo, se requiere a dicha autoridad para que, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe el estado procesal que guarda dicho expediente.
62. **3)** Se ordena **dar vista** con las constancias conducentes al titular de la **Secretaría de Gobierno del Estado**, para que dentro de sus facultades y obligaciones previstas en la ley, realicen las gestiones que estimen pertinentes para la solución del conflicto social existente dentro de la citada Comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se:



**ACUERDA:**

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PRIMERO.** Se **declara** que la autoridad responsable ha realizado actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-08/2020**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **vincula nuevamente** a los demás integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **da vista** al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se **da vista** al titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los efectos señalados en la presente resolución.



Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, al Actor en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, al **Presidente Municipal**, a los **demás integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala**, al titular de la **Secretaría de Gobierno en el Estado** y, al **Congreso del Estado de Tlaxcala**; al representante de la **Comisión por el Bienestar de San Cosme Atlamaxac** y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

